



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SGTC-0740-2020

21 de febrero 2020

Licenciado
Danilo Medina Sánchez
Presidente de la República Dominicana
Ciudad

Vía: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor Jurídico
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Palacio de la Presidencia de la República
Santo Domingo de Guzmán, D. N.
República Dominicana


Asunto: Comunicación de Sentencia TC/0056/20

Ref.: Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Excelentísimo señor presidente de la República:

Sirva la presente como formal comunicación de la Sentencia TC/0056/20, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional en ocasión del control preventivo de constitucionalidad, indicado en la referencia. Adjunto, copia certificada de la misma.

Atentamente,


Julio José Rojas Báez
Secretario del Tribunal Constitucional
Anexo: Citado.

JJR/rgp



Recibido Conforme:

Nombre: Juan Agramonte
Firma: [Handwritten Signature]
Fecha: 05/03/2020



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



SENTENCIA TC/0056/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a. El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2 de la Constitución de la República, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad el *Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú*, adoptado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- b. El Tratado que nos ocupa es un instrumento suscrito por los presidentes de Perú y República Dominicana con el deseo de mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de enfrentar el gran desafío que representa la delincuencia transnacional moderna, asegurándose de que los territorios de ambas naciones no servirán de refugio para los fugitivos de la justicia.
- c. El tratado consta de veinticinco (25) artículos y establece normas que permitirían una colaboración recíproca entre ambos Estados en la lucha contra la impunidad, con mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad.

1. Objetivo del tratado

1.1. El presente tratado tiene por objeto regular aspectos procesales que traerán un importante avance en el proceso de extradición, contemplando temas como la obligación de extraditar, delitos que dan lugar a la extradición, causales que pueden dar lugar a la denegación de la extradición, entrega de nacionales, pena de muerte, solicitud de extradición y documentación requerida, detención preventiva, decisión relativa a la solicitud de extradición y entrega de la persona reclamada, entrega diferida o temporal, concurrencia de solicitudes, incautación y entrega de bienes, principio de especialidad, idioma y exención de formalidad de la documentación, gastos, relación con otros instrumentos jurídicos internacionales, autoridades centrales, reextradición a un tercer estado, consentimiento de la persona reclamada,

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



tránsito, solución de controversias, aplicación temporal, enmiendas, duración, entrada en vigor y denuncia.

2. Aspectos generales del acuerdo

El referido tratado establece la extradición recíproca de las personas que se encuentren en los territorios respectivos y que estén siendo procesadas o hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de la parte requiriente por un delito que dé lugar a la extradición. El contenido íntegro es el siguiente:

*TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ*

La República Dominicana y la República del Perú, en adelante "Las Partes" Animadas por el deseo de fortalecer los vínculos de amistad que existen entre sus pueblos y Gobiernos;

Conscientes de la importancia de poder contar con los instrumentos que les permitan reforzar sus capacidades comunes en la lucha y la prevención contra la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones, particularmente en materia de delincuencia transnacional organizada y terrorismo;

Convencidos de que la extradición es una de las herramientas de mayor relevancia en el marco jurídico internacional para el éxito de la lucha contra la delincuencia internacional.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Las Partes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y que estén siendo procesadas o hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de la Parte Requirente por un delito que dé lugar a la extradición,

ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1. Darán lugar a extradición, los hechos punibles que tengan prevista una pena privativa de libertad u otra clase de pena o medida de seguridad igual o superior a los dos años, conforme a la legislación de ambas Partes.*
- 2. Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una condena, la duración de la pena privativa de libertad u otra clase de pena o medida de seguridad que le reste por cumplir a la persona requerida deberá ser de seis (6) meses o más.*
- 3. La extradición procederá, aun cuando la calificación y sanción de los hechos u omisiones que sirvan para sustentarla, no resulten recíprocamente idénticas entre los Sistemas Jurídicos de las dos Partes.*
- 4. Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos punibles conforme a la legislación de Las Partes, pero algunos no cumplen las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para el procesamiento o sanción de la totalidad de esos delitos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. *En materia tributaria y aduanera, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no establezca el mismo tipo de impuestos o de tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación que la legislación de la Parte Requirente, si los hechos reúnen los requisitos del presente artículo.*

ARTÍCULO 3

CAUSALES QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA DENEGACIÓN
DE LA EXTRADICIÓN

La extradición no será concedida cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si la Parte Requerida estima que la ejecución de la solicitud de extradición pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales de su país;*
- b) Si la petición se refiere a delitos considerados por la Parte Requerida como delitos políticos o previstos en la legislación militar que o estén tipificados en la legislación penal ordinaria. No se considerará delito político el delito de terrorismo o los conexos al mismo;*
- c) Si la parte Requerida tiene motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a, procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



d) *Si la sentencia que motiva la solicitud de extradición ha sido dictada en ausencia o contumacia y la Parte Requirente no otorga las seguridades de 'que el caso se reabrirá para oír al procesado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa que le dé la posibilidad de obtener una nueva sentencia.*

e) *Si la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada en la Parte Requirente. por un tribunal de excepción;*

f) *Si la persona ha sido condenada o absuelta definitivamente, o beneficiada por una amnistía, Indulto o conmutación de pena en el territorio de la Parte Requerida o en un tercer Estado, respecto del delito o delitos en los que se fundamenta la solicitud de extradición;*

g) *Si la acción penal; o la pena se encuentran prescritas, de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.*

h) *Cuando hubiere un proceso penal en trámite o archivado. provisoriamente en el territorio de la Parte Requerida respecto de la persona reclamada, por los mismos hechos en que se funda la solicitud de extradición;*

i) *Cuando la Parte Requerida considere que la extradición pudiere deducir en perjuicio de la persona reclamada, consecuencias de una gravedad excepcional, desde el punto de - vista humanitario, en razón de su edad o su estado de salud.*

ARTÍCULO 4
ENTREGA DE NACIONALES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



No se denegará la extradición ni la entrega por razón que el reclamado sea nacional de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 5

PENA DE MUERTE

La extradición será denegada si el delito por el que se solicita tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, salvo que esta otorgue garantías suficientes de que dicha pena no se requerirá, no se dictará, ni se ejecutará.

ARTÍCULO 6

**SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN
REQUERIDA**

- 1. La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por vía diplomática.*
- 2. La solicitud de extradición deberá contener lo siguiente:*
 - a) Los documentos, declaraciones u otro tipo de información que permitan determinar la identidad y el probable paradero de la persona reclamada;*
 - b) La exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición, haciendo mención de la fecha y el lugar en que se cometieron, su calificación jurídica y las referencias a las disposiciones legales aplicables a estos, incluidas aquellas relativas a la prescripción;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



c) *El texto de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes;*

d) *El razonamiento jurídico que indique, según el caso, por qué la acción penal o la ejecución de la pena no ha prescrito; y,*

e) *Los documentos, declaraciones u otro tipo de información especificada en el párrafo 3 0 4 de este artículo, según corresponda.*

3, *La solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito, deberá también ir acompañada del original o de la copia de la orden de detención dictada por autoridad judicial competente. Igualmente debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación de la persona reclamada en los hechos u omisiones penales que se le imputan a la persona reclamada.*

4. *Si la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada, la solicitud deberá también ir acompañada de:*

a) *Un ejemplar certificado del fallo condenatorio,*

b) *La declaración de la autoridad competente mediante la cual establezca la duración de la pena privativa de libertad a la que será concretamente sometida la persona reclamada.*

5. *Si la Parte Requerida solicita, en aplicación del presente Tratado, información o documentos adicionales para decidir acerca del curso que dará a la solicitud de extradición, dicha información o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



documentos deberán presentarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

ARTÍCULO 7
DETENCIÓN PREVENTIVA

- 1. La Parte Requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por vía diplomática, o directamente entre el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación de la República del Perú y la Procuraduría General de la República Dominicana.*

- 2. La solicitud de detención preventiva se presentará por escrito y contendrá:*
 - a) Una descripción de la persona reclamada;*

 - b) El Paradero de la misma, si se conociere;*

 - c) Una breve exposición de los hechos relevantes al caso, mencionando la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió el delito;*

 - d) El detalle de la ley o leyes infringidas;*

 - e) La declaración de la existencia de una orden de detención o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y,*

 - f) Una declaración indicando que la solicitud de extradición se presentará posteriormente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. *A la recepción de la solicitud de detención preventiva, la Parte Requerida le dará trámite de conformidad con su legislación. La Parte Requirente será notificada al más breve plazo, del trámite respectivo.*

4. *La persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la Parte Requerida, vencido el Plazo de sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha en que ocurrió [a detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud de extradición en los términos estipulados en el presente Tratado.*

5. *La puesta en libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo, no Impedirá que sea nuevamente detenida su extradición. concedida en caso se reciba posteriormente la correspondiente solicitud.*

ARTÍCULO 8

DECISIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y
ENTREGA DE LA PERSONA RECLAMADA

1. *La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Tratado y supletoriamente de conformidad con [as reglas procedimentales de su derecho Interno y comunicará sin demora a la Parte Requirente, por la vía diplomática, la decisión que adopte respecto a tal solicitud.*

2. *Si se concede la extradición, Las Partes convendrán la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. La Parte Requerida certificará a la Parte Requirente la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con motivo de su extradición. La Parte Requirente computará dicho plazo de detención y lo deducirá de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



condena a pena privativa de libertad a la que la persona extraditada debiere ser sometida.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, si la persona reclamada no es recibida en un plazo de cuarenta y cinco (45) días consecutivos contados a partir de la fecha convenida para la entrega, esta será puesta en libertad y la parte Requerida; podrá posteriormente denegar su extradición por los mismos hechos.

4. En caso de fuerza mayor que impidiera entrega o la recepción de la persona por extraditar, la Parte afectada Informará a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega, siendo aplicables las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

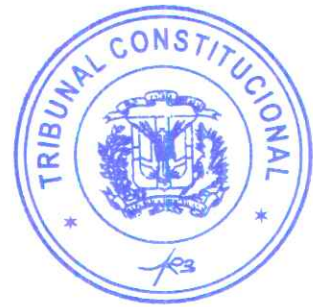
5. Si la extradición fuere denegada, la Parte Requerida Informará de ello a la Parte Requirente Parte y si hubiere lugar le suministrará copia de la decisión pronunciada en ese sentido la autoridad competente.

ARTÍCULO 9
ENTREGA DIFERIDA O TEMPORAL

1. Después de haber aceptado la extradición, la Parte Requerida podrá diferir la entrega de la persona reclamada, hasta la conclusión del procesamiento penal o hasta el cumplimiento de la condena a que esa persona se encontrare sometida en el territorio de la Parte Requerida. La Parte Requerida Informará de tal circunstancia a la Parte Requirente, a la brevedad posible, a efecto de que ambas Partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



puedan coordinar oportunamente la fecha y lugar de la ejecución concreta de la extradición.

2. Si se concede la extradición de una persona sometida a procesamiento penal o al cumplimiento de una condena en el territorio de la Parte Requerida, esta podrá, en casos excepcionales, entregarla temporalmente, a la Parte Requirente a condición de que la persona extraditada le sea devuelta en los términos particularmente acordados por ambas Partes, para el caso.

ARTÍCULO. 10
CONCURRENCIA DESOLICITUDES

Si la Parte Requerida recibiera, de manera concurrente, solicitudes de la Parte Requirente y de cualquier otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte Requerida determinará soberanamente a cuál Estado entregará en extradición esa persona. La Parte Requerida al tomar su decisión ponderará entre otros factores los siguientes:

- a) Si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Instrumento jurídico internacional vinculante;*
- b) El orden cronológico en el que las solicitudes fueron recibidas por la Parte Requerida;*
- c) El lugar donde se cometió cada delito;*
- d) El lugar donde se encuentre la víctima;*
- e) La gravedad de cada delito;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- f) *La nacionalidad y el domicilio de la persona reclamada; y,*
- g) *La posibilidad de una extradición ulterior hacia otro Estado.*

ARTÍCULO 11
INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. *Dentro de las limitaciones establecidas en la legislación de la Parte Requerida, esta podrá incautar y entregar a la Parte Requirente, los objetos, documentos e información probatoria concernientes al delito en atención al cual se concede la extradición.*
2. *La Parte Requerida podrá aplazar la entrega de los bienes indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que considere necesario para una investigación o un proceso penal que se esté llevando a cabo en su propio territorio. De manera diferente, podrá entregarlos a la Parte Requirente, a condición que le sean devueltos a la brevedad posible.*
3. *La incautación de bienes se hará siempre bajo reserva de los derechos de la Parte Requerida y/o de los terceros adquirientes de buena fe de esos bienes.*

ARTÍCULO 12
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. *La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser procesada, juzgada ni detenida en la parte Requirente, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual por cualquier hecho anterior a la entrega, salvo en los casos siguientes:*

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- a) *Cuando la Parte que ha entregado da su consentimiento. Para tal fin, se presentará una solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo 6 y un acto judicial donde se consignen las declaraciones de la persona extraditada, precisando si acepta la extensión de la extradición o si se opone a ella, Dicho consentimiento sólo podrá ser otorgado cuando el delito por el cual se solicita da lugar a la extradición de conformidad con el presente Tratado;*
- b) *Cuando la persona extraditada, encontrándose en la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, no lo ha hecho dentro del plazo de treinta (30) días consecutivos posteriores a su liberación definitiva o si retornara voluntariamente a dicho territorio después de haberlo abandonado.*
2. *Cuando la Calificación legal del delito por el cual una persona ha sido extraditada se modifica en el curso del procedimiento, sólo podrá ser procesada o juzgadas si la nueva calificación;*
- a) *Puede dar lugar a la extradición en las condiciones del presente Tratado;*
- b) *Se refiere a los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición; y,*
- c) *No se castiga con la pena de muerte en el Estado Requirente, salvo que otorgue las garantías previstas en el artículo 5 del presente Tratado.*

ARTÍCULO 13
REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



d) Salvo en el caso previsto en el artículo 12, párrafo 1, apartado b), la reextradición a un tercer Estado no podrá concederse sin el consentimiento del Estado Requerido que haya concedido la extradición, Dicho Estado podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el artículo 6, así como un acta judicial en la que conste que la persona reclamada acepta la reextradición o que se opone a ella.

ARTÍCULO 14
CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA RECLAMADA

Si la persona reclamada consiente en ser entregada a la parte Requirente, la Parte Requerida, conforme a su legislación interna, resolverá su entrega a la brevedad posible. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, a cuyo efecto la persona reclamada deberá haber sido previamente informada de sus derechos y de las consecuencias de su decisión.

ARTÍCULO 15
TRÁNSITO

- 1. La Parte Requerida autorizará a la Parte Requirente, el tránsito por su territorio de las personas que les hayan sido entregadas en extradición, por terceros Estados.*
- 2. La solicitud de tránsito puede ser transmitida por la vía diplomática, directamente entre el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación de la República del Perú y la Procuraduría General de la República Dominicana o por cualquier otra vía pertinente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



3. *La solicitud de tránsito contendrá una descripción de la persona transportada y un breve resumen de los hechos objeto de extradición, copia de la resolución por la que se concedió la extradición, así como la descripción física del extraditable en tránsito y el nombre de los custodios.*

4. *Una persona extraditada en tránsito debe ser mantenida en el territorio de la Parte Requerida, el tiempo que dure el período de tránsito; a ese efecto, las autoridades de aplicación de la legislación interna de la Parte Requerida prestarán toda la colaboración y asistencia a los agentes bajo cuya custodia esté siendo trasladada la persona,*

5. *La autorización para transitar no se requerirá cuando la Parte que traslada a la persona extraditada utiliza transporte aéreo y no tiene la necesidad de aterrizar en el territorio de la otra Parte.*

6. *Si ocurriera un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio ocurre ese aterrizaje no programado puede requerir una solicitud de tránsito de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, y puede mantener en estado de detención bajo su custodia a la persona transportada hasta que se reciba la solicitud de tránsito y el traslado continúe. Esta solicitud debe ser planteada en el término de hasta las noventa y seis (96) horas siguientes al aterrizaje no programado.*

ARTÍCULO 16
IDIOMA Y EXENCIÓN DE FORMALIDAD DE LA
DOCUMENTACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



1. *Todos los documentos presentados por la Parte Requirente deberán hallarse escritos en idioma español.*
2. *En aplicación de las disposiciones del presente Tratado, la solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la sustenten al momento de su introducción o que la complementen, estarán exentos de legalización o formalidad análoga.*

ARTÍCULO 17
GASTOS

1. *Los gastos ocasionados por los procedimientos Internos inherentes a la extradición estarán a cargo de la Parte Requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona extraditada hacia el territorio de la Parte Requirente; erogaciones estas que deberán ser cubiertas por este último.*

e) *Si, durante la ejecución de una solicitud de extradición, se pusiera de manifiesto que es necesario incurrir en gastos extraordinarios para cumplir con dicha solicitud, Las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones a los cuales se sujetará la ejecución de la solicitud.*

ARTÍCULO 18
RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS JURIDICOS
INTERNACIONALES

Las disposiciones del presente Tratado no afectarán los derechos ni las obligaciones a los que, previo a la conclusión del presente Tratado, hayan contraído las partes en otros instrumentos jurídicos internacionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



ARTÍCULO 19
AUTORIDADES CENTRALES

- 1. Para los efectos del presente Tratado, la Autoridad Central es, respecto de la República del Perú, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, y respecto de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República.*
- 2. La Autoridad Central de la Parte Requirente es la que tramitará vía diplomática, las Solicitudes de extradición conforme estipula el presente Tratado.*
- 3. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente entre sí;*
- 4. Las Autoridades Centrales podrán consultarse mutuamente, con relación a la tramitación de los casos, al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.*
- 5. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.*

ARTÍCULO 20
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Cualquier controversia que surja entre Las Partes, relacionada con la Interpretación o la ejecución del presente Tratado, será resuelta mediante consultas entre ellas, por vía diplomática.

ARTÍCULO 21
APLICACIÓN TEMPORAL

El presente Tratado se aplicará a todas las- Solicitudes de extradición, presentadas con posterioridad- a su entrada en vigor. aun cuando [os delitos a los que se refieran hayan sido cometidos con anterioridad,

ARTÍCULO 22
ENMIENDAS

Cualquier enmienda al presente Tratado deberá ser formulada por escrito y acordada sobre la base del mutuo consentimiento de Las Partes. Las enmiendas entrarán en Vigor de conformidad con el artículo 24 del Tratado.

ARTÍCULO 23
DURACIÓN

El presente tratado tendrá una duración indeterminada.

ARTÍCULO 24
ENTRADA EN VIGOR

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes contado a partir de la última notificación a través de las cuales Las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



cumplimiento de los; procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos para tal efecto.

ARTÍCULO 25 DENUNCIA

1. Cualquiera, de las Partes podrá denunciar el- presente Tratado: en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. En este -caso, la denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

2. Las solicitudes de extradición que hayan sido recibidas antes de la fecha en que, la denuncia del presente Tratado surta efecto continuarán rigiéndose, no obstante, por las disposiciones del -mismo.

SUSCRITO en Lima, el 18 de marzo de 2019, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el tratado de extradición entre el gobierno de República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacionales debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

a. Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (Pacta Sunt Servanda) [artículo 26 de la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados partes no pueden incumplir la responsabilidad internacional asumida.

b. Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva, y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado Social y Democrático de Derecho.

c. Examen de constitucionalidad del acuerdo

Este tribunal procederá a revisar los aspectos del tratado que considera constitucionalmente relevantes:

- a) El Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú busca regular aspectos procesales con miras a eficientizar el proceso de extradición entre ambos países.
- b) Según el artículo 2.1 del referido tratado *darán lugar a extradición, los hechos punibles que tengan prevista una pena privativa de libertad u otra*

Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



clase de pena o medida de seguridad igual o superior a los dos años, conforme a la legislación de ambas Partes.

c) En este orden, el tratado que nos ocupa contribuiría a la lucha contra la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como de la delincuencia transnacional, con la colaboración recíproca de cada uno de los Estados firmantes.

d) El artículo 7, numerales 4 y 5 del tratado disponen sobre la detención preventiva que:

4. La persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la Parte Requerida, vencido el Plazo de sesenta (60) días consecutivos a partir de la fecha en que ocurrió la detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud de extradición en los términos estipulados en el presente Tratado.

5. La puesta en libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo, no Impedirá que sea nuevamente detenida su extradición. concedida en caso se reciba posteriormente la correspondiente solicitud.

e) De lo anterior se desprende que la persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la parte requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días consecutivos, a partir de la fecha en que tuvo lugar la detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud de extradición en los términos estipulados en el presente tratado, sin perjuicio de que la detención puede realizarse de nuevo, cuando llegue la solicitud, si fuere el caso. Esta previsión del tratado es coherente con los principios *pro personae* y *pro libertatis*, toda vez que constituye una clara garantía de la protección de la libertad de tránsito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



f) En este sentido, el artículo 40, numeral 15 de la Constitución establece que:

Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

g) En lo que se refiere a la necesidad de cooperación entre los Estados para reprimir la delincuencia, el Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), párrafo 9.2, página 25, del control preventivo de constitucionalidad de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, al establecer lo siguiente:

Combatir la criminalidad en las diversas manifestaciones que hoy se presenta es una prioridad del Estado contenida en el artículo 260 de la Constitución, al señalar que: “Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...). Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales”.

h) La Constitución dominicana establece en su artículo 46, numeral 1, que:

Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

En ese mismo orden el numeral 2, establece:

Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0191/15, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015)].

i) Asimismo, la Constitución consagra en su título II una serie de derechos y garantías que vinculan a todos los poderes públicos y que deberán ser respetados en todos los procesos que se lleven a cabo, en virtud de cualquier norma, como lo es el proceso de extradición que podría tener lugar en el marco del Tratado objeto de control.

j) En cuanto a la pena de muerte, el artículo 5 del Tratado establece que:

[L]a extradición será denegada si el delito por el que se solicita tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, salvo que esta otorgue garantías suficientes de que dicha pena no se requerirá, no se dictará, ni se ejecutará.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



k) Sobre este aspecto, el artículo 37 de la Constitución de República Dominicana consagra que:

[E]l derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.¹

l) Como se observa, en nuestra Constitución se prohíbe la pena de muerte, aspecto constitucional que se garantiza en el tratado, en la medida que el referido artículo 5 faculta a los Estados partes a negar la solicitud de extradición cuando en la legislación del Estado parte requirente se sancione el delito de que se trate con la pena, a menos que este último asuma la obligación de aplicar una pena distinta a la de muerte.

m) Igualmente, el instrumento que nos ocupa resulta acorde con los valores y principios que sirven de base a nuestra Constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la Constitución establece que *[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional*. Igualmente, el artículo 26.4 de nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación.

n) En lo que respecta a la entrada en vigor del Tratado en el ámbito interno, será necesaria su publicación oficial, conforme lo instituye el artículo 26, numeral 2 de la Constitución. En ese sentido, el depósito del documento de ratificación bien puede ser realizado con posterioridad a la publicación, a los fines de cumplir con el mandato constitucional y evitar ser compromisario de

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



obligaciones en el orden internacional sin haber sido oponible a los órganos e instituciones internas.

o) Como se observa, las disposiciones del presente *Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú*, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es compatible con la Constitución de República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana el *Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú*, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.


Julio José Rojas Báez
Secretario

